

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2021-00206-00

Bucaramanga, Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

V I S T O S:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

H E C H O S:

KAREN TATIANA SANTOS PARDO a través de apoderado judicial, acude a esta acción especial de tutela considerando que FREEDOM INTERNATIONAL SAS le está vulnerando su derecho fundamental de petición indicando que el 15 de marzo de 2021 remitió derecho de petición a la sociedad FREEDOM INTERNATIONAL SAS solicitando expedir y hacer entrega de certificación laboral a nombre de la accionante en donde se evidencien extremos temporales, cargo y funciones desempeñadas, lugar o lugares en donde desempeña las funciones, salario devengado, horario laboral, jefe inmediato y remitir copia del contrato de trabajo, planillas completas del control de horario laboral de la accionante, soportes de pago de nómina, soporte de pago de prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías de todo el tiempo que duró la relación laboral con la señora KAREN TATIANA SANTOS PARDO y carta de terminación del contrato de trabajo entre las partes, y también solicitaba realizar el trámite pertinente con el fin de que la accionante pueda acceder al pago del depósito judicial por concepto de prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías del periodo laborado por la trabajadora que asciende según indica a la suma de trescientos setenta y cuatro mil ciento ochenta y un pesos (\$374.181). De igual forma solicitaba en dicha petición informar fecha, hora y medio por el cual se realizaría el pago completo de prestaciones sociales y demás emolumentos que por derecho le corresponden a la trabajadora, y de no ser posible lo anterior se explicara de manera escrita, clara y detallada las razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta la negativa. Y en caso de no reconocer la relación laboral con la accionante indicara qué tipo de relación contractual tenía con ella y durante qué periodo tuvo vigencia.

Manifiesta el apoderado de la accionante que dicha petición fue remitida a través de correo electrónico a la dirección de correo registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada y que a la fecha de la presentación de la acción de tutela de la referencia no se ha dado contestación a dicho derecho de petición. Por lo que solicita se ordene a FREEDOM INTERNATIONAL SAS que dé respuesta de fondo al escrito de petición del 15 de marzo de 2021.

VALORACIÓN PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1°. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por la señora KAREN TATIANA SANTOS PARDO a través de apoderado judicial y en contra de FREEDOM INTERNATIONAL SAS y anexos de la misma.

2°. Contestación de FREEDOM INTERNATIONAL SAS manifestando que como lo señala el mismo escrito de tutela, la petición base de la presente acción fue enviada por el apoderado de la accionante a los correos electrónicos agency@freedominsurance.info y frinternational2020@gmail.com y que dichos correos electrónicos no eran los idóneos para tal fin lo que llevó al despacho a decretar la nulidad de lo actuado. Al igual que en el trámite aquí declarado nulo, su representada no pudo conocer la petición que origina la acción de tutela, por esta razón indica que se dio respuesta solo cuando se conoció efectivamente la misma, y que dicha contestación se envió en físico y por medio electrónico a las direcciones de notificaciones raulramirez@abogadossoluciones.com y en la carrera 12 No. 34-67 oficina 701 Edificio Los Castellanos-Bucaramanga.

Además, indica que la aquí accionante y el mismo apoderado han adelantado proceso ordinario laboral, con intervención de las mismas partes y por el mismo asunto que cursa en el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga y se conoce bajo el radicado 680014105002-2021-00310-00.

A dicha contestación allega un correo electrónico dirigido al apoderado de la parte accionante dando respuesta al derecho de petición materia de la presente acción de fecha 28 de octubre de 2021 indicando que se anexa la certificación laboral solicitada, la totalidad del expediente administrativo al interior de FREEDOM INTERNATIONAL SAS en relación con KAREN TATIANA SANTOS PARDO, la constancia de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia a nombre de Karen Tatiana Santos Pardo y que la misma se hizo por la totalidad de lo adeudado a la señora KAREN TATIANA SANTOS PARDO, y que no hay obligaciones pendientes por ningún concepto a cargo de FREEDOM INTERNATIONAL SAS. Manifiesta en dicha respuesta que entre FREEDOM INTERNATIONAL SAS y la señora KAREN TATIANA SANTOS PARDO se suscribió un contrato de trabajo a término fijo de tres (3) meses con fecha de inicio del 16 de diciembre de 2019 el cual fue terminado unilateralmente por KAREN TATIANA SANTOS PARDO mediante renuncia de fecha 20 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se*

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa no cabe duda alguna que la acción de tutela promovida por la señora KAREN TATIANA SANTOS PARDO a través de apoderado judicial, buscaba se le diera respuesta de fondo clara y precisa con referencia a su solicitud del 15 de marzo de 2021, efectuada a FREEDOM INTERNATIONAL SAS, y del cual en el transcurso del trámite la presente acción de tutela se dio contestación a la petición incoada de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, la cual fue puesta en conocimiento del peticionario, por lo que en el asunto que se examina, considera este despacho que no encuentra vulneración alguna al derecho de petición por lo que el hecho que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional, habida cuenta que de conformidad con la contestación de la tutela ofrecida por el accionado, de esta manera, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, el supuesto vulneratorio de los derechos constitucionales fundamentales ha sido superado, de tal manera que, como ya se dijo, la decisión que

pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo.

En este orden de ideas se declarara la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora KAREN TATIANA SANTOS PARDO a través de apoderado judicial y en contra de FREEDOM INTERNATIONAL SAS, por vislumbrarse un hecho superado.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por KAREN TATIANA SANTOS PARDO a través de apoderado judicial y en contra de FREEDOM INTERNATIONAL SAS por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name and title.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ